



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0005/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2023-0010, sobre la solicitud de corrección de error material contenido en la Sentencia núm. TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-10-2023-0010, sobre la solicitud de corrección de error material contenido en la Sentencia núm. TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTO:** El expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**VISTO:** La Sentencia núm. TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), cuyos principales fundamentos son los siguientes:

*e. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal a quo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En tal virtud, el juez de amparo ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos que corresponden al accionante por concepto de los haberes de retiro y asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, valores que al ser sumados ascienden al monto, por concepto de pensión, de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$99,375.00).*

Expediente núm. TC-10-2023-0010, sobre la solicitud de corrección de error material contenido en la Sentencia núm. TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Para acoger la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró, de manera principal, que: de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de enero del año 2021, devengaba un ingreso mensual de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$29,375.00), en base a su puesto de trabajo de Coronel Abogado; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 0504-2021 de fecha 06 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por antigüedad en el servicio por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) correspondiente a la función que ejercía de Procurador General Adjunto de las FF.AA.*

*g. De igual forma, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal a quo resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho a la igualdad ante la ley del accionante, pues constató que al señor Bienvenido de los Santos Valdez le fueron reconocidos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas los haberes por retiro y las asignaciones por especialismo en circunstancias idénticas a las del ahora recurrido, señor Víctor Vicioso Madé, sin que el órgano justificara el trato desigual otorgado.*

*i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.*

*j. En ese sentido, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos, respectivamente, en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución de la República, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, textos que disponen lo siguiente: Artículo 39.-Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Artículo 62.-Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Artículo 165.-Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Artículo 178.-Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.*

*k. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137-11. Esa labor fue ejecutada por el juez a quo dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia, los cuales imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.*

*l. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTO:** La instancia del trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), recibida en la Secretaría de este tribunal en la misma referida fecha, a través de la cual solicitan la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0698/23.

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicitaron la corrección de error material contenido en la Sentencia núm. TC/0698/23 dictada el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Mediante la referida sentencia TC/0698/23, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363. TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Víctor Vicioso Madé; y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

3. Mediante la indicada solicitud de corrección de error material, la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas presentan el siguiente petitorio:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

*SEGUNDO: ACOGER la solicitud de corrección de error material y judicial presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente y muy especialmente por existir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un precedente distinto al que ha decidido la Sentencia TC/0698/23.*

*TERCERO: REVOCAR la Sentencia No. TC/0698/23, de fecha 08/11/2023, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de Agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesta por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00363 de fecha 31 de Agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*QUINTO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo antes citado, y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00363 de fecha 31 de agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo.*

*SEXTO: DECLARAR inadmisibile la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el Coronel ® VICTOR VICIOSO MADE, Ejercito de Republica Dominicana.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la Republica Dominicana y el Art. 7 y 66 de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: ORDENAR por secretaria que se le comuniquen dicha decisión a las partes del proceso.*

4. Los petitorios previamente señalados se fundamentan, esencialmente, en los siguientes motivos:

*ATENDIDO: A que en fecha 30 de noviembre del año 2022, el Tribunal Constitucional, dictó la Sentencia No. TC/0399/22, sobre la Acción de Inconstitucionalidad en contra de varios artículos y especialmente el Art. 165, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; vinculante y el cual acenta el precedente en lo relativo a la negativa de sumatorias de sueldos en base a la interpretación de dicho artículo, el cual expuso lo siguiente:*

*ATENDIDO: A que existe una Sentencia precedente del Tribunal Constitucional en el caso de Ángel Kennedy Zacarias Metz y Miguel Sacarias Medina Caminero; donde el Tribunal Constitucional de forma categórica estableció que no se suman los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargo desempeñado dentro de las Fuerzas Armadas e interpretando el artículo 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, donde estableció lo siguiente:*

*Que de estos mismos artículos 158 y 165 sobresalen los términos "todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicara de acuerdo a lo establecido en la presente ley" y, "se sumaran a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que mas le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal de retiro". No hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismo que mas le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: "las asignaciones por especialismos o por cargos". Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente.*

*ATENDIDO: Que a que el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-11, relativa al calculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialismo y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.*

*Que en consecuencia solamente se puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, el pensionado en la Institución. Tal como lo estableció la sentencia TC/0399/22, del 30 de noviembre 2022, referente a una acción de inconstitucionalidad incoada por el abogado de la parte demandante que estableció que hay que otorgarle simplemente el especialismo que mas le convenga al militar ya que cuando indica que sumaran a los haberes, consta de una disyunción o cuando expresa: "La asignación por especialismo o por cargo, por lo que una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que es una de ellas solamente "Página 74 de la referida sentencia.*

*(...) Dicho esto existe una controversia, ausencia de motivación, elementos de serias contradicciones entre la parte emotiva y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolutiva de la sentencia, así podemos ver que en la Sentencia TC/0698/23, el Tribunal Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la ley 139-13, Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, el cual estableció que la disposición atacada se ve unida al texto que expresa o que mas le convenga al militar al monto que ocurra la causal del retiro. Por lo que al cambiar esta decisión como precedente sin justificar las razones convincentes como lo establecen las sentencias descritas mas arriba, la cual pueden traer incumplimiento de lo expresado, tal y como lo expresamos anteriormente.*

5. Este tribunal, con fundamento en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, hizo referencia al alcance de los errores materiales (Sentencia TC/0121/13) en los términos siguientes:

*Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

6. Conforme a la doctrina desarrollada por este colegiado la corrección de error material recae sobre aspectos de la decisión que no inciden –directamente– en la solución jurídica del caso concreto, pues atañe únicamente a cuestiones que no suponen alteración o modificación de los puntos resolutivos del conflicto que subyace a la decisión; tampoco incide en los hechos ni en la valoración del derecho aplicada por los jueces.

7. La Sentencia TC/0698/23 decidió sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

8. Entre las motivaciones que sustentaron la decisión adoptada por este tribunal, en cuanto al rechazo de la acción y la confirmación de la sentencia, mediante la referida sentencia TC/0698/23, se encuentran las siguientes:

*e. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal a quo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En tal virtud, el juez de amparo ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos que corresponden al accionante por concepto de los haberes de retiro y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, valores que al ser sumados ascienden al monto, por concepto de pensión, de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$99,375.00).*

*g. De igual forma, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal a quo resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho a la igualdad ante la ley del accionante, pues constató que al señor Bienvenido de los Santos Valdez le fueron reconocidos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas los haberes por retiro y las asignaciones por especialismos en circunstancias idénticas a las del ahora recurrido, señor Víctor Vicioso Madé, sin que el órgano justificara el trato desigual otorgado.*

*h. Conviene precisar que, mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, disponiendo lo que a continuación transcribimos:*

*Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*castrenses*<sup>8</sup>. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.

De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.

k. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez a quo dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia,

Expediente núm. TC-10-2023-0010, sobre la solicitud de corrección de error material contenido en la Sentencia núm. TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.*

9. Al estar frente una solicitud de corrección de error material, consideramos oportuno señalar el criterio reafirmado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0239/20, en cuanto a que:

*7. Sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que, en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional indicó:*

*Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia. (...), En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.*

10. En la especie, la presente solicitud de corrección de error material se fundamenta en el hecho de que los solicitantes, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, manifiestan que el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al dictar la Sentencia núm. TC/0698/23 desconoció al emitir el fallo de la misma, uno de sus propios precedentes, a saber, la Sentencia núm. TC/399/22, ya que según alegan, con este se viola el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

11. En este orden, es preciso señalar que las pretensiones de los hoy solicitantes, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se basan en el hecho de que se modifique la Sentencia TC/0698/23, en cuanto a que se revoque la misma y se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé, pretensiones que sí se acogieran, implicarían modificar el contenido de la sentencia, lo cual no es posible en nuestro sistema, en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional son, según el artículo 184 de la Constitución, definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos.

12. En la especie, el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución TC/0005/16, estableció el criterio siguiente:

*1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

*1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.*

13. Todo lo antes expuesto dejó claramente evidenciado que el Tribunal Constitucional, al dictar su sentencia TC/0698/23 no incurrió en error material, por lo que procede rechazar la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armadas contra la Sentencia TC/0698/23, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, a los solicitantes, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como al señor Víctor Vicioso Madé.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**